Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1° Que las impugnaciones contenidas en el recurso deducido por la defensa del [redacted] investigado han sido adecuadamente resueltas por la [redacted] al desestimar tanto la inhabilidad del [redacted] instructor por no encontrarse acreditados sus supuestos, como los capítulos en los que se cuestiona su falta de imparcialidad o la errada consideración de los elementos de convicción aportados al proceso disciplinario, los cuales fueron acertadamente analizados para el establecimiento de los hechos y ponderados para la calificación de las infracciones constitutivas del reproche disciplinario que se le formula.

2° Que en relación a la denuncia sobre la existencia de otros hechos ajenos al ámbito laboral y que permitirían cuestionar los dichos de la denunciante y de su testigo, este tribunal no comparte la convicción del apelante sobre su trascendencia y capacidad de desvirtuar aquellos asentados por los sentenciadores de primer grado, ya que aun cuando ellos fueran efectivos- lo que no ha sido establecido- no descartan la ocurrencia de las conductas de acoso establecidas y que se sancionan.

3° Por último, en lo relativo a las presuntas irregularidades procesales puestas en conocimiento al apelar y ante esta Corte, consistentes en la ausencia de ministro de fe en las declaraciones, en la extensión de tales atestados, en la interrupción de la grabación con fines que la defensa del apelante no acierta a explicarse, en las diferencias resultantes de la contrastación entre el acta y el registro verbal de las declaraciones que cita, este tribunal las desestima, toda vez que, en primer término, atribuye al ministro de fe funciones diversas a las inherentes a su cargo, al pretender que el testimonio ha debido rendirse en su presencia para ser válido, cuyo no es el caso; y al omitir considerar que el expediente disciplinario está constituido por el registro de las diligencias de la investigación, de manera que las actas no constituyen el instrumento de apoyo principal para la formación de la convicción, sino que lo es el atestado en sí mismo, respecto del cual no se ha presentado prueba que permita cuestionar su integridad ni de una presunta manipulación de su contenido, siendo – de acuerdo al mérito de los elementos de convicción aportados- acertada la valoración efectuada.

4° Que este tribunal ha expresado precedentemente su compromiso en orden a erradicar las conductas constitutivas de acoso sexual y promover espacios libres de violencia de género, lo que obliga tanto a la recepción de las denuncias

como a su tramitación, investigación y, en su caso, a la imposición de sanciones por la responsabilidad a que tales hechos constitutivos de acoso dieran lugar, mediante conductas revestidas de una entidad que permita inferir los efectos de amenazar o perjudicar la situación laboral de la afectada, sus oportunidades en el empleo o que generen un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, circunstancias que han de apreciarse considerando todos los elementos del caso, de modo tal de permitir la atribución de responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción correlativa, con respeto a las garantías que asisten al denunciado y que, en consecuencia, se deben anclar en consideraciones de carácter fáctico que permitan atribuir un reproche indiscutido a la conducta denunciada y acreditada en el proceso.

5° Que tales elementos concurren en la especie, desde que los hechos asentados en el proceso generaron un ambiente ofensivo respecto de la afectada, todo ello mediante conductas de aproximación indebida y comentarios vulneratorios de su intimidad y dignidad, que se extendieron en el tiempo y que el denunciado reiteró, no obstante las reconvenciones de que fue objeto por parte de la víctima y terceros, situación que impone la aplicación de las medidas de protección de la ofendida que fueran recomendadas por el investigador y la Corte de Apelaciones.

6° Que, en todo caso, no será acogido el recurso de la defensa de la afectada por el que impugna la decisión 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de [redacted] que acuerda no requerir la apertura de cuaderno de remoción, ya que tal proceder constituye una facultad de este tribunal, por lo que la circunstancia que no se solicite su ejercicio no obsta a éste – en caso de estimarse procedente – ni su negativa puede generar agravio.

7° Que aunque el Acta 103-2018 dispone que el instructor puede sugerir medidas de reparación en favor de la víctima, las que deben ser materia del pronunciamiento del órgano decisor, y sin perjuicio que no se acreditó en el proceso la relación de causalidad entre el acoso establecido y su estado de salud de acuerdo a lo expresado en el fundamento Décimo Quinto, la medida de reparación dispuesta en autos lo ha sido genéricamente y sin emplazamiento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en autos, por lo que ella será reformulada de la forma que se dirá.

8° Que en cuanto a la medida de protección solicitada, impugnada también por la afectada, deberá estarse a lo que se decidirá.

Y visto lo dispuesto en el Acta 103-2018 que fija el Procedimiento de Actuación para la Prevención, Denuncia y Tratamiento del Acoso Sexual en el Poder Judicial Chileno, y Acta 15-2018 sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de Jueces y Funcionarios Judiciales, se **confirma la sentencia** de siete de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 486 de estos antecedentes, **con declaración** que la Corporación Administrativa del Poder Judicial prestará, a través de los profesionales de su dependencia y con los fines reparatorios tenidos en consideración por la Corte de Apelaciones de [redacted], la asesoría psicológica que la ofendida requiera, para los efectos dispuestos en el apartado 2° de la parte resolutiva de la sentencia que se revisa.

Se **confirma** en lo demás apelado la referida sentencia, convocándose al Tribunal Pleno para la audiencia del día quince de enero en curso para resolver lo pertinente, en relación a las medidas de protección solicitadas en el apartado 3° del fallo revisado.

Atendida la extensión de la medida cautelar ordenada en el procedimiento, que supera los cuatro meses de suspensión de funciones impuestos como medida disciplinaria, se tiene por cumplida esta última con el mayor tiempo de vigencia de la primera.

Se deja constancia que los **ministros señoras Sandoval y Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S. y señor Valderrama** concurren a lo decidido manifestando su opinión de disponer, además, el estudio de los antecedentes para una eventual remoción del señor [redacted]; que los **ministros señores Fuentes y Cisternas y suplente señor Gómez,** considerando el carácter de las transgresiones acreditadas fueron del parecer de reducir la medida disciplinaria impuesta a dos meses de suspensión de funciones, con goce de media remuneración, por considerarla más adecuada a los hechos establecidos; y que el **ministro señor Prado** expresó su voto por confirmar la medida disciplinaria apelada, sin disponer medida de protección alguna en favor de la afectada.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Künsemüller y Blanco quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, absolver al juez investigado de los cargos formulados, por considerar que ellos tienen como única fuente la imputación directa que emana de las declaraciones de la afectada y la testigo señora [redacted], de manera que tanto los hechos investigados como su comprensión como lesiva de la dignidad de la afectada no han sido establecidos suficientemente, en términos tales de fundamentar el

ejercicio de la potestad disciplinaria imponiendo al señor [redacted] la sanción máxima que contempla el Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

AD [redacted]-2019

Pronunciada por el presidente señor Guillermo Silva G., y los ministros señores Muñoz G. Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señor Aranguiz,, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Repetto y suplentes señores Gómez y Zepeda. No firman los ministros señores Muñoz G., Fuentes y Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz S., señor Valderrama y suplente señor Gómez por encontrarse ausente los primeros y haber cesado en su cometido, el último, no obstante haber concurrido al acuerdo.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.